María Elena LEGUÍZAMO FERRER*

SUMARIO: I. Comentarios preliminares. II. La Ley de Amparo de 1936 y su rol en el proceso penal mixto. III. La reforma constitucional de 2008: el sistema procesal penal acusatorio y sus implicaciones en el amparo penal. IV. La reforma constitucional de 2011 sobre derechos humanos. V. La Ley de Amparo 2013 y el sistema procesal penal acusatorio. VI. El Código Nacional de Procedimientos Penales 2014 y sus implicaciones en el amparo penal.

I. COMENTARIOS PRELIMINARES

En el devenir de las dos últimas décadas, que es el tiempo en que se han realizado las Jornadas sobre Justicia Penal, organizadas por los doctores Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, investigadores en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, las reformas constitucionales de 2008 continuaron con la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales en 2014, hasta llegar a su completa implementación en todo el país en 2016. Estas reformas tienen implicaciones decisivas en el ámbito de los derechos humanos y del amparo en materia penal, cabe destacar la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos y amparo, así como la expedición de la nueva Ley de Amparo de 2013. Sobre ambas me he referido en diversas participaciones que he tenido en las citadas Jornadas, destacando sus rasgos característicos, sus fundamentos y alcances, así como sus efectos prácticos.

Así, se ha observado que con el surgimiento del nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral, el juicio de amparo ha tenido impactos importantes, concretamente en el amparo indirecto, pues —a diferencia de

^{*} Magistrada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y miembro numeraria de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

otros países latinoamericanos donde también se emprendieron reformas de sus sistemas procesales penales, el amparo no jugó el mismo papel— su uso se ha visto fuertemente limitado para lograr que el sistema procesal penal resulte funcional. No obstante que en el nuevo sistema procesal penal acusatorio existen diversos actos de autoridad en contra de los cuales procede el amparo, se limitó su promoción con reglas específicas de oportunidad, procedencia y medios de impugnación, aun en actos privativos de la libertad personal, así como en aquellos que atentan contra la integridad física de los gobernados; y, ya sea que se generaran en la fase de investigación ministerial o en la etapa judicial, tales actos incidieron en las modificaciones que se han venido realizando en la Ley de Amparo, para garantizar el respeto a los derechos humanos, los alcances del sistema recursivo que sigue nuestra legislación y, en general, el rol que tiene el amparo.

No hay duda que el juicio de amparo, como juicio reparador de los derechos humanos violados, es un instrumento con que cuenta el gobernado para impugnar cualquier acto de autoridad que vulnere sus derechos fundamentales; además, el amparo es un juicio de tradición y de raigambre nacional, del que por ahora no se puede prescindir. Por lo que, si aparte garantiza que se reparen los derechos violados por la incorrecta actuación de las autoridades, debe asegurársele un lugar preponderante al lado de los otros medios de impugnación dentro del sistema procesal acusatorio y oral; no obstante, también ha sido necesario que la legislación que reglamenta el amparo se vaya adecuando a los objetivos del sistema procesal penal acusatorio y oral, para que no represente un obstáculo a éste sino que permita su funcionamiento en aras de la justicia material. Por ello fue una tarea fundamental cuando se implementó la reforma constitucional de 2008, que logró el equilibrio entre el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Amparo.

II. LA LEY DE AMPARO DE 1936 Y SU ROL EN EL PROCESO PENAL MIXTO

En el siglo XX, México desarrolló y aplicó un sistema procesal penal de corte mixto a pesar de que las bases constitucionales de 1917 preveían un sistema procesal predominantemente acusatorio. Lo anterior, debido a que el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 desarrolló un sistema procesal penal con contenidos inquisitivos y acusatorios, en el que a la postre prevalecieron los primeros; lo que propició sobre todo que en la etapa de la averiguación previa se incurriera en frecuentes violaciones a los derechos humanos. Y si bien en la Constitución de 1917 se consolidó el juicio de amparo en los

artículos 103 y 107, fue hasta 1936 cuando se expidió la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que derogó la Ley Reglamentaria de 1919, y que posteriormente

se le denominó Ley de Amparo, legislación que rigió hasta 2013.

Con dicha Ley, se puede decir que durante el siglo XX el amparo penal fue considerado una institución fundamental para la protección de derechos subjetivos públicos de personas individuales o colectivas, cuando sus derechos habían sido vulnerados por autoridades del Estado, o cuando tenían conocimiento de que dichas autoridades pretendían violar sus derechos, sobre todo cuando estaban vinculadas a un procedimiento penal. Pero, en muchas ocasiones, los actos arbitrarios que realizaban las autoridades responsables fuera del procedimiento penal, también se traducían en actos que tendían a privar o que privaban de la libertad personal a los gobernados y que finalizaban en detenciones arbitrarias e incomunicaciones, abusos de autoridad y tortura, incluso la desaparición del involucrado; por lo que, igualmente adquiría relevancia el rol del amparo.

Es el juicio de amparo el mejor mecanismo que tuvo el gobernado para hacer valer sus derechos cuando surgían actos arbitrarios contrarios al espíritu de la Constitución federal y las leyes que emanan de ella. Ese espíritu protector del juicio de amparo se hacía realidad cuando se concedía la protección federal y sus efectos eran restitutorios, pues volvían las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la violación sufrida. De esta manera, el peticionario del amparo lograba alcanzar la destrucción del acto arbitrario y el restablecimiento de la legalidad de la situación combatida.

Durante el mismo siglo XX, el desarrollo de las instituciones gubernamentales, el incremento de la población del país y las necesidades por contar con una estructura gubernamental para la protección de las garantías de todo ciudadano, hicieron que la Ley de Amparo de 1936 —como otras leyes—, tuviera un número considerable de modificaciones y reformas, tratando de ajustarse a la situación prevalente en México y que tuviera acceso a ella toda la población, porque era un juicio demasiado técnico, que solamente lo promovían los despachos y quejosos que contaban con recursos suficientes para hacerlo valer, quedando desprotegida la población de escasos recursos y sin asistencia técnica necesaria.

Ciertamente, el juicio de amparo en materia penal, según especialistas de la materia, cuando se promovía contra actos privativos de la libertad fuera del procedimiento penal, funcionaba como un *habeas corpus*, regulado en la legislación estadounidense, y era un juicio sumarísimo para garantizar la libertad personal del promovente que se encontraba privado de su libertad,

para que la obtuviera siempre y cuando no hubiere una investigación o un acto de molestia que ameritara una detención legal. Igualmente, se consideraba a la orden de aprehensión un acto que podía impugnarse a través del amparo indirecto, en cualquier tiempo, porque podía afectar la libertad personal a quien se le emitía. De la misma manera, en el amparo penal se combatían actos dentro del procedimiento penal en que se violaban derechos sustantivos, como lo es el auto que fija la situación jurídica del quejoso; es decir, el auto de formal prisión, el auto de sujeción a proceso, el auto de libertad por falta de elementos para procesar, incidentes no especificados, incidente de desvanecimiento de datos, contra órdenes de reaprehensión, de comparecencia, entre otros, y aquellos actos que afectaban la libertad personal sea de manera directa o indirecta, todos los cuales podían ser impugnados en cualquier momento.

El amparo penal era analizado por los jueces de distrito por la vía del amparo indirecto; además, se daba la competencia *concurrente* y la competencia *auxiliar* por la extensión territorial del país que no contaba con toda clase de comunicaciones y vías de comunicación accesibles, por lo que las comunidades lejanas no lograban acudir ante un juez federal a presentar su demanda de amparo con la inmediatez que se requería. Por ello, era el juez de cualquier instancia local quien auxiliaba a las tareas más urgentes —por ejemplo, paralizar el acto que se reclamaba a las autoridades responsables a través de la suspensión— como primeras medidas urgentes a realizar, mientras enviaba la demanda de amparo y sus anexos al juez federal competente para la tramitación del amparo.

En efecto, el juicio de amparo tenía un valor preponderante gracias a la suspensión del acto reclamado que se tramitaba de oficio por parte del juzgador y a instancia de parte agraviada en el que se abría la vía incidental para que el juzgador de amparo proveyera, primero, una suspensión provisional y, posteriormente, con los informes previos rendidos por las autoridades a quienes se les atribuía el acto reclamado y las pruebas que aportaran las partes, se celebraba una audiencia incidental en donde el juez de distrito determinaba la suspensión definitiva, proveyendo las medidas de aseguramiento necesarias para conservar la materia del amparo.

La presentación de la demanda era por escrito directamente ante las autoridades que conocían del amparo, o bien por correo postal, incluso por telégrafo, de acuerdo a las necesidades del promovente y del lugar en que se promovía. Consecuentemente, las notificaciones se realizaban personalmente, en estrados o por lista, dependiendo del caso en estudio, y para garantizar a las partes su garantía de defensa. Sin embargo, el desarrollo de

este tipo de amparo era lento cuando los quejosos se encontraban fuera de la residencia del juez de amparo, pues su tramitación utilizando el correo, el telégrafo y luego la estafeta, impedían una administración pronta y expedita.

Por otra parte, el rigor técnico de la legitimación del quejoso que se exigía, impedía la promoción a otros diversos promoventes interesados en presentar demandas de amparo para hacer valer las mismas violaciones de sus derechos humanos, porque carecían de interés jurídico, así como aquellos actos que no podían ser impugnados porque no provenían en estricto sentido de autoridades, no obstante que se trataban de verdaderos actos de autoridad. Así como estos ejemplos que prevalecían en el amparo de esta época había otras situaciones que iban en detrimento de los gobernados, las que fueron analizadas para la creación de la nueva Ley de Amparo.

III. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008: EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y SUS IMPLICACIONES EN EL AMPARO PENAL

Desde principios del siglo XXI, México se encontraba inmerso en el movimiento internacional de reforma procesal penal iniciado en la parte final del siglo XX en países de América Latina. Se utilizó como argumento para ello, que en México existía la inquietud de que los juicios penales eran extremadamente lentos, que había rezagos en dictar las sentencias de los procesados que se encontraban internos en centros de reclusión esperando se definiera su situación jurídica y, en general, que existía desconfianza de los ciudadanos en cuanto a la forma en que se procuraba y administraba justicia. Pero, sobre todo, se destacó la lentitud de los procesos, lo que se atribuía, además de la enorme carga de trabajo, al sistema de impugnaciones que existía, en el que se encontraba el juicio de amparo, que en el sistema procesal penal anterior también daba lugar a procedimientos lentos y largos.

Por razón de lo anterior, también se cuestionó sobre cuál sería el rumbo del juicio de amparo con este nuevo sistema procesal penal, porque algunos consideraron que el juicio de amparo era un obstáculo para la instauración del nuevo sistema procesal penal acusatorio, sobre todo para que éste pudiera alcanzar sus objetivos, como superar la lentitud de los procedimientos; por lo que se sugería la necesidad de acotarlo. Lo cierto es que, al advertirse en el nuevo sistema procesal penal constantes violaciones a garantías individuales, por inobservancia o inaplicación de ciertos principios y prerrogativas consagrados en la Constitución, se determinó que era necesaria la exis-

tencia del juicio de amparo, como un mecanismo reparador y garantizador de derechos subjetivos públicos vulnerados.

La importancia de contar con un sistema de justicia penal eficiente, que superara las deficiencias del sistema procesal fuertemente cuestionado, llevó al Estado a expedir la reforma constitucional de 2008, para cuya implementación se concedió un plazo de ocho años para que estuviese funcionando en todo el país.

En principio, las estrategias sobre la implementación del sistema de justicia penal, además de desarrollar la infraestructura necesaria para la realización de los juicios orales como *parte estructural*, implicaba un programa sistemático y ordenado de las actuaciones de las autoridades y de los operadores de justicia basadas en la normatividad existente, para que los criterios derivados del conocimiento de estos juicios fueran uniformes y confiables, así como que la población estuviera en condiciones de confiar en las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia. Por supuesto, todo ello sin dejar de reconocer que el juicio de amparo seguía siendo un instrumento garantizador, por excelencia, para reparar los excesos o defectos producidos por las actuaciones de las autoridades cuando vulneraban derechos humanos del gobernado.

Ciertamente, el nuevo sistema de justicia penal debía ser eficiente para que la protección de los bienes jurídicos frente al delito estuviera debidamente garantizada, así como para que no se dictaran resoluciones judiciales que dieran la sensación de injusticia e impunidad, como para muchos fue el caso de la ciudadana francesa Florence Cassez, detenida en México, bajo la acusación de secuestro y otros delitos, que por razones de mera formalidad tuvo que ser liberada por la Suprema Corte de Justicia, al demostrar que existieron irregularidades en el proceso judicial que se le instauró, afirmándose que se le violó el debido proceso legal. Resolución que sin duda encontró muchos simpatizantes, pero también muchos detractores, sobre todo del ámbito de las víctimas.

Por ello, la necesidad de contar con un nuevo modelo de justicia penal que permitiera, por una parte, que el Ministerio Público y la policía de investigación ajustaran su actuación, sobre todo en casos de realización de detenciones, a los estándares legalmente establecidos y, por otra, que fuera el primer juez que conoce del asunto, es decir, el juez de control, el que determinara, de manera inmediata, si una detención realizada por la policía o por el Ministerio Público estuviera ajustada o no a lo que prevé la Constitución y la legislación respectiva. Y un segundo juez, el de enjuiciamiento, fuera el que se encargara del desarrollo del juicio oral y resolviera la contro-

versia. De esta manera, se garantizaría un juicio transparente y justo, bajo las reglas y principios del sistema acusatorio.

Habrá que reconocer que el cambio del sistema procesal penal mixto al de corte acusatorio, pero sobre todo la unificación de la legislación procesal penal, ha traído grandes beneficios bajo las aspiraciones añejas de penalistas y procesalistas, en cuanto que todos los mexicanos se encuentren en los mismos estándares al ser enjuiciados y que gocen de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales. No obstante, por la forma real de funcionar del nuevo sistema —que le ha valido muchos cuestionamientos—, el juicio de amparo se ha fortalecido para seguir rigiendo como instrumento garantizador de derechos humanos.

IV. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011 SOBRE DERECHOS HUMANOS

La reforma constitucional de 2008, que estableció bases las para el fortalecimiento del sistema procesal penal acusatorio y, con ello, una mayor observancia de derechos humanos tanto de victimarios como de víctimas del delito, se vio igualmente fortalecida con la posterior reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos. En efecto, la preocupación del Estado mexicano, al recibir resoluciones condenatorias por violación de derechos humanos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo llevaron a que, en 2011, se legislara una reforma trascendental que modificó la Constitución sobre el tema de los derechos humanos, así como sobre el aspecto de la jerarquía normativa de la ley fundamental frente a los tratados internacionales suscritos por México y la reforma relativa a la materia de amparo.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación llevó a cabo diversos cursos de actualización sobre interpretación de los derechos humanos, sustentados en criterios prevalentes de la Corte Interamericana y el estudio de los principios y derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales.

Efectivamente, existía una constante violación a diversos derechos humanos protegidos tanto en la ley fundamental como en los tratados internacionales que México había suscrito, lo que hizo que tribunales federales y la misma Suprema Corte de Justicia se pronunciaran y emitieran criterios sustentados en tesis, al resolver asuntos de su competencia, como el derecho al respeto de la dignidad humana, la libertad de expresión frente a los derechos al honor y a la intimidad, las garantías judiciales y protección judicial; entre ellas, el debido proceso y la defensa adecuada, la asistencia consular, la

detención ilegal, la puesta del acusado a disposición de la autoridad ministerial fuera del término legal y, fundamentalmente, el principio de presunción de inocencia, principio constitucional aplicable en el procedimiento penal.

El nuevo paradigma que enfrentaron los juzgadores en la aplicación de estas reformas constitucionales y legales, dio como resultado que la Suprema Corte de Justicia realizara nuevas interpretaciones sobre derechos humanos, seguidas por los tribunales colegiados de circuito que tienen como encargo revisar aspectos de legalidad, principalmente aquellos que estudian el sistema acusatorio de entidades federativas.

V. La Ley de Amparo 2013 y el sistema procesal penal acusatorio

Con motivo de la reforma a la Constitución en materia de derechos humanos aprobada en 2011, se hizo patente la necesidad de vincular la protección de esos derechos en la legislación reglamentaria respectiva. Ello motivó que en 2013 se emitiera una nueva Ley de Amparo para sustituir el objeto de este juicio, que eran las garantías individuales, por el de derechos humanos, expresión que no sólo se contempla en la Constitución sino también en los instrumentos internacionales reconocidos por el propio Estado mexicano. De esta manera, se hizo más extensiva la protección de los derechos humanos a través del juicio de amparo, incluyendo temas novedosos para ser observados por los órganos del Estado y aplicados por los juzgadores federales que conocen del juicio de amparo.

En esta actual legislación en materia de amparo se encuentran regulados gran parte de los criterios que fueron expuestos por los tribunales federales a través de las tesis de jurisprudencia y que no se contenían en la ley anterior. Hoy se permite dar mayor seguridad jurídica a los gobernados, al haber incluido temas como la ampliación de la demanda de amparo para darle al quejoso una oportunidad de impugnar actos que hasta ese momento no tenía conocimiento de su existencia; asimismo, se precisaron las reglas para su procedencia; la regulación de la competencia de los tribunales de la Federación, eliminando la competencia concurrente y dejando sólo la competencia auxiliar para las autoridades del orden común en materia de amparo indirecto, pues ya existen juzgados federales en toda la república y en cada circuito que se incluyen en cada entidad federativa; pero en aquellas comunidades retiradas de las ciudades, siguen teniendo la posibilidad de presentar su demanda ante las autoridades locales para que suspendan el acto reclamado y remitan la demanda de amparo a la autoridad competente.

Por otra parte, la creación del capítulo de la suspensión, tanto para los actos derivados del sistema mixto como del sistema acusatorio en materia penal, ha permitido una mayor seguridad a los jueces federales para su tramitación y observación de las nuevas reglas procesales, lo que fortalece la suspensión del acto reclamado; además, se incluyó el tema de la apariencia del buen derecho y del interés social en la materia de la suspensión del acto reclamado y, finalmente, se adicionó un procedimiento más para que el juzgador determine de plano y aperture la vía incidental, a efecto de que las partes puedan aportar pruebas para definir la suspensión del acto reclamado.

Otro tema importante es el relativo al nuevo procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, acotando el sistema recursivo para lograr un efectivo cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Asimismo, se estableció todo un catálogo sistematizado de la imposición de las sanciones y multas a que se hacen acreedoras las partes cuando incumplen con las disposiciones de la Ley de Amparo.

El nuevo concepto ampliado de *autoridad responsable*, permite ahora a los quejosos señalar no sólo a órganos del Estado sino también a particulares que actúan como autoridades y emiten actos que tienen las características propias de una autoridad.

Además, surgieron nuevos instrumentos para la contraparte del quejoso, como es el *amparo adhesivo*, para hacer valer sus derechos; también se amplió la posibilidad para los promoventes del amparo con la acreditación no sólo del interés jurídico sino basta con que cuenten con un *interés legítimo* o cuando exista un "interés colectivo" para promover la demanda de garantías.

Asimismo, se crearon los plenos de circuito para resolver las contradicciones de tesis o criterios contendientes entre tribunales colegiados del propio circuito, con la finalidad de apoyar el rezago de la Suprema Corte de Justicia sobre este tipo de resoluciones. Igualmente, se dieron reglas para la declaratoria de inconstitucionalidad, las formas de integración de la jurisprudencia y fundamentalmente se creó el juicio de amparo en línea, cuya finalidad es acortar los tiempos de tramitación y notificaciones a las partes.

Ahora bien, si antes se afirmaba que el juicio de amparo provocaba lentitud en el proceso penal, hoy con los juicios en línea es más accesible y se tramita con la celeridad necesaria, así como las notificaciones a las partes, máxime ahora en la época de la pandemia del Covid-19, en que la tecnología informática ha logrado un impacto necesario en la administración de justicia. Por lo tanto, ya no se puede argumentar que el juicio de amparo

constituya un obstáculo para que el sistema procesal penal acusatorio alcance sus objetivos; son ahora otras las causas que provocan esos efectos, atribuibles a la propia forma de funcionar del sistema procesal. Y, como se señaló previamente, el amparo penal se acotó en la oportunidad de presentación de la demanda de amparo indirecto respecto de los actos privativos de la libertad dentro del procedimiento penal acusatorio, pues ahora los quejosos sólo tienen 15 días para impugnarlos en el juicio de amparo, evitando de esta manera la dilación procesal.

VI. EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 2014 Y SUS IMPLICACIONES EN EL AMPARO PENAL

La implementación del nuevo sistema de justicia penal estaba caminando muy lentamente, pues a más de cinco años y medio de publicada la reforma de 2008, aún no operaba ni a nivel federal ni en la mayoría de las entidades federativas; por lo que a partir del segundo semestre de 2013 y, en particular, el 8 de octubre de 2013, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una modificación a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, en la que se le facultó al Congreso para expedir un código procesal penal único. Ello hizo que muchas de las organizaciones civiles expresaran su beneplácito, pues se facilitaría que la reforma constitucional de 2008 fuera totalmente implementada y de manera uniforme en todo el país.

En esa época, se estimaba que el sistema judicial penal que se implementaba debía contener una perspectiva integral y que, además, involucrara la participación de los tres órdenes de gobierno: *a)* la Federación, *b)* los estados y el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y *c)* los municipios, con pleno respeto a las atribuciones de los poderes federales, a la soberanía de las entidades federativas y a la autonomía municipal. Asimismo, que la nueva legislación procesal penal debía velar por el respeto de los derechos del imputado y de las víctimas, que garantizara el debido proceso y se hiciera efectiva la justicia alternativa; todo sustentado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y en la instrumentación de un juicio oral, como lo prevé el artículo 20 constitucional, a efecto de que, entre otras cuestiones, garantizara una justicia expedita que, conforme a nuestra idiosincrasia, fuera una justicia real y no solamente formal.

También se destacaba que en México era necesario modificar el lema de que la justicia era sólo para unos cuantos y que la justicia retardada era una justicia denegada.

Así, el 5 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federa-

ción el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), cuya aplicación concreta sería de manera gradual en el ámbito federal, sin que su completa entrada en vigor excediera del 18 de junio de 2016, fecha en que entraría en vigor en todo México el nuevo sistema de justicia penal.

Ciertamente, en esta nueva legislación procesal penal se precisaron de manera clara las bases del sistema de justicia penal —que es acusatorio y oral—bajo los principios constitucionales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, de igualdad ante la ley, igualdad ante las partes, de juicio previo y debido proceso, de presunción de inocencia y de prohibición de doble enjuiciamiento, entre otros. Asimismo, se advirtió que este nuevo sistema de justicia penal se ajustaría más a las exigencias del Estado democrático de derecho y sería más protector de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

La cuestión que desde hace 12 años se viene planteando, cuando apareció la reforma constitucional de 2008, y desde hace seis años en que entró en vigor el CNPP, es: ¿realmente se trató de un cambio radical? y ¿realmente se están logrando los objetivos de la reforma constitucional? Sobre estos acontecimientos, las respuestas no son uniformes; las hay que resaltan que efectivamente se trató de un cambio radical, porque se modificaron paradigmas, como el de haber sustituido la escritura por la oralidad; es decir, que ahora el expediente va no constituve el objeto de la tramitación del procedimiento penal porque se sustituye por la audiencia oral, lo que da mayor transparencia; además, se destacan otras virtudes del nuevo sistema.

Así se llegó a sostener que el nuevo sistema procesal desarrollado en el CNPP estaba totalmente ajustado a los lineamientos constitucionales y a las exigencias del Estado democrático de derecho; que la forma de actuación de los órganos encargados de procurar y administrar la justicia penal se ajustarían cabalmente a los principios y garantías previstos, tanto en la ley fundamental como en la ley procesal y, consecuentemente, no habría ya violación a los derechos humanos dentro del procedimiento penal. Por lo que, si se pensaba que las cosas realmente funcionarían de esta manera, ya no habría razón de ser de los recursos o medios de impugnación y, por tanto, tampoco habría necesidad de acudir al juicio de amparo.

Sin embargo, por el otro lado están quienes han destacado las grandes deficiencias del nuevo sistema procesal penal que no se ajusta cabalmente a los lineamientos constitucionales y que hace un uso irracional de ciertos mecanismos procesales que no son característicos del proceso acusatorio, como

son los criterios de oportunidad, los mecanismos alternativos de solución de controversias, o los procesos abreviados, y que le ha quitado su función a los juicios orales.

Pero, con independencia de las opiniones encontradas, lo cierto es que en la actualidad se ha visto el incremento del juicio de amparo, sobre todo en la primera fase de investigación que realiza el Ministerio Público, así como con relación a decisiones del juez de control que constantemente son revisadas y analizadas por los tribunales federales de la audiencia inicial e intermedia.

Por lo que hace a la etapa de juicio en el nuevo procedimiento penal, *las audiencias son orales, contradictorias y públicas*, donde se formula la acusación, la defensa presenta sus pruebas y existe un contacto presencial y directo con el juez de juicio, quien se supone no ha tenido alguna aproximación previa con los antecedentes del proceso, garantizándose así su imparcialidad. De esta manera, cada operador del sistema tiene asignado un rol concreto, con lo que se busca garantizar la organización y el funcionamiento del sistema de justicia penal. Como puede apreciarse, las audiencias orales se apoyan con la nueva tecnología a través de las videograbaciones, sin que exista la necesidad de que estén apoyadas en trascripciones escritas para su estudio, cambiando de esta manera la forma de tramitación de los procedimientos penales y su forma de resolución.

En el procedimiento penal, las etapas de la investigación inicial y la complementaria están confiadas al Ministerio Público y a la policía y tienen como finalidad garantizar la existencia de la acusación para incoar el proceso penal; también se cuenta ahora con la presencia del juez de control, quien tiene la función de autorizar las medidas cautelares y todo lo relativo a la producción anticipada de eventuales pruebas urgentes y técnicas de investigación que requieran autorización judicial. En esta etapa del procedimiento penal, no queda excluido el juicio de amparo indirecto, cuando existan excesos en el ejercicio del poder penal por parte de las autoridades intervinientes, en perjuicio de los derechos humanos de los individuos involucrados en problemas penales, esto es, se podrán impugnar los actos que afecten su libertad personal, su integridad física, así como las resoluciones o determinaciones que fijen la situación jurídica del imputado, medidas cautelares y otro tipo de decisiones emitidas por el juez de control que afecten derechos humanos, entre otros.

Los jueces de enjuiciamiento —como hasta ahora ha sido en el sistema procesal penal mexicano— deben concretarse a decidir sobre las teorías del caso planteadas por la acusación y la defensa, sin que puedan convertirse

en acusadores; a ellos corresponde determinar, si en el caso concreto, se dan o no los presupuestos necesarios para la imposición de una pena; es decir, si quedaron acreditados o no todos los *elementos del delito* para concretar la amenaza penal. Su imparcialidad debe estar orientada por la igualdad procesal de las partes; pero, por supuesto, sus resoluciones también pueden ser objeto de impugnaciones y, por tanto, del *juicio de amparo directo*, en tanto que con dichas resoluciones también se pueden conculcar derechos humanos.

Respecto del imputado, éste gozará del amplio respeto del principio de inocencia, cuya presunción sólo se podrá destruir con la culpabilidad demostrada en el proceso; por ello, las partes inician y delimitan el objeto del proceso y a ellas les compete introducir los hechos y la carga de probarlos, así como la de solicitar la práctica de los medios probatorios. Frente a violaciones procesales que se cometieran durante el desarrollo del juicio penal y que trasciendan en la sentencia que se emita, una vez agotado el principio de definitividad, las partes afectadas también podrán recurrir al juicio de amparo directo para solicitar la reparación de los derechos que se le hubieren violado.

De igual forma la víctima u ofendido gozarán de la garantía de defensa a través de un asesor jurídico, quien hará valer la reparación del daño, en su caso, y que al imputado se le condene de resultar demostrada la culpabilidad respecto de su conducta y su participación en el hecho delictivo o al menos la *antijuridicidad* de su conducta.

Para concluir, es indudable que el juicio de amparo no queda excluido del nuevo sistema procesal penal, en tanto que en el nuevo sistema, si bien con algunos nombres distintos de los que se conocen en el sistema tradicional, se reconocen los mismos actores o sujetos que intervienen en las diferentes etapas del procedimiento y los mismos actos procedimentales que corresponden ser realizados por el Ministerio Público y la policía de investigación, así como las mismas resoluciones (autos y sentencias) que pueden dictar los jueces. Por lo que, en el nuevo sistema procesal igualmente existirá la posibilidad de que se afecten la libertad o algún otro derecho de las personas involucradas en hechos penalmente relevantes o en procesos penales, quienes también tendrán la necesidad de contar con mecanismos de protección.

Hoy, el juicio de amparo está siendo tramitado predominantemente en línea —sin dejar de proveer el expediente escrito—, es decir, por vía electrónica, y la celebración de las sesiones, en las que resuelven los asuntos de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, son públicas y videograbadas. De tal manera que, aprovechando la tecnología informática de la

época, de todos los expedientes de amparo directo, así como de los recursos que establece la Ley de Amparo del conocimiento de los tribunales colegiados, tienen acceso los promoventes tanto en su expediente en línea, en el expediente escrito, como en la biblioteca virtual de cada órgano federal.

En fin, el juicio de amparo, como instrumento garantizador de derechos humanos, estará presente como medio de impugnación para el imputado, para la víctima o cualquier otro interviniente del proceso penal que se vea afectado en su esfera jurídica, desde la propia investigación inicial hasta concluido el procedimiento penal y, no obstante la regulación de los actos ministeriales ante el juez de control, ello no delimita que algunas resoluciones importantes, como serían la orden de aprehensión, diversas medidas cautelares, el auto de vinculación a proceso o de no vinculación, la sentencia definitiva, entre otros, puedan ser además reclamadas a través del juicio de amparo, con el fin de dar mayor seguridad jurídica a quien lo interpone.